



Bosconia 10 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00322-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA SERRANO VERGARA CC. 52.995.785
DEMANDADO: LUIS CARLOS CONTRERAS PADILLA CC. 73.377.154
RONIS DE JESUS ROMERO MEZA CC. 84.030.128

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Al momento de subsanar la demanda, la apoderada no aportó la constancia de la forma en como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar a los demandados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En atención a esto, se conmina a la Dra. MARIA MARGARITA GUZMAN ANAYA en adelante a ceñirse a las disposiciones y lineamientos dispuestos por este despacho siempre que estén en derecho y conforme a la ley, en aras de evitar la congestión del juzgado por peticiones que atacan decisiones necesarias del juzgado, las cuales están fundamentadas en la ley.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida LENA SERRANO VERGARA contra, LUIS CARLOS CONTRERAS PADILLA y RONIS DE JESUS ROMERO MEZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021 hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA GUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00073-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILLIAM JOSE CASTRO MARQUEZ
DEMANDADO: XIMENA PATRICIA HERRERA ARIZA
ANA BEATRIZ HERRERA ARIZA
PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

En atención a la nota secretarial y al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita un plazo de veinticinco (25) días para aportar lo requerido por esta judicatura en el auto calendarado julio 14 de 2021. Analizada la solicitud y con el fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia y el debido proceso el despacho procede otorgar un término de diez (30) días al actor para que el demandante allegue lo requerido en precedencia.

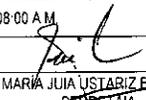
Ahora bien, aclarándole que dicho plazo es improrrogable y que de no aportarlo en el término establecido se decretará el desistimiento tácito de la demanda, se condenará en costas y prejuicios de conformidad artículo 317 del código general del proceso.

El juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00018-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLVENTAS SA
DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO CARRANZA ARIZA
CRISTIAN ALBERTO ARAUJO THERAN

AUTO

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo obrante a folio 35 del expediente, observando que en el expediente hay una liquidación pendiente de aprobación a la cual se le dio el traslado respectivo, sin haber sido objetada, en consecuencia, se proveerá aprobando la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

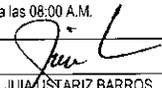
PRIMERO. - Aprobar la liquidación obrante a folios 35 del cuaderno principal, al no haber sido objetada, y al encontrarse ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2009-00235-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL ADOLFO GOMEZ CONTRERAS
DEMANDADO: LUZ DARI CONTRERAS GARCIA

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 14 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:	\$ 4.000.000,00				
INTERESES MORATORIOS:					
INICIO:	01 DE MARZO DE 2009				
FIN:	18 DE JULIO DE 2021				
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	
MARZO	30	2009	2.34%	\$	93,600.00
ABRIL	30	2009	2.32%	\$	92,800.00
MAYO	30	2009	2.32%	\$	92,800.00
JUNIO	30	2009	2.32%	\$	92,800.00
JULIO	30	2009	2.16%	\$	86,400.00
AGOSTO	30	2009	2.16%	\$	86,400.00
SEPTIEMBRE	30	2009	2.16%	\$	86,400.00
OCTUBRE	30	2009	2.01%	\$	80,400.00
NOVIEMBRE	30	2009	2.01%	\$	80,400.00
DICIEMBRE	30	2009	2.01%	\$	80,400.00
ENERO	30	2010	1.87%	\$	74,800.00
FEBRERO	30	2010	1.87%	\$	74,800.00
MARZO	30	2010	1.87%	\$	74,800.00
ABRIL	30	2010	1.78%	\$	71,200.00
MAYO	30	2010	1.78%	\$	71,200.00
JUNIO	30	2010	1.78%	\$	71,200.00
JULIO	30	2010	1.75%	\$	70,000.00
AGOSTO	30	2010	1.75%	\$	70,000.00
SEPTIEMBRE	30	2010	1.75%	\$	70,000.00
OCTUBRE	30	2010	1.66%	\$	66,400.00
NOVIEMBRE	30	2010	1.66%	\$	66,400.00
DICIEMBRE	30	2010	1.66%	\$	66,400.00
ENERO	30	2011	1.83%	\$	73,200.00
FEBRERO	30	2011	1.83%	\$	73,200.00
MARZO	30	2011	1.83%	\$	73,200.00
ABRIL	30	2011	2.05%	\$	82,000.00
MAYO	30	2011	2.05%	\$	82,000.00
JUNIO	30	2011	2.05%	\$	82,000.00
JULIO	30	2011	2.14%	\$	85,600.00
AGOSTO	30	2011	2.14%	\$	85,600.00
SEPTIEMBRE	30	2011	2.14%	\$	85,600.00
OCTUBRE	30	2011	2.23%	\$	89,200.00
NOVIEMBRE	30	2011	2.23%	\$	89,200.00
DICIEMBRE	30	2011	2.23%	\$	89,200.00
ENERO	30	2012	2.29%	\$	91,600.00
FEBRERO	30	2012	2.29%	\$	91,600.00
MARZO	30	2012	2.29%	\$	91,600.00
ABRIL	30	2012	2.35%	\$	94,000.00
MAYO	30	2012	2.35%	\$	94,000.00
JUNIO	30	2012	2.35%	\$	94,000.00
JULIO	30	2012	2.38%	\$	95,200.00
AGOSTO	30	2012	2.38%	\$	95,200.00
SEPTIEMBRE	30	2012	2.38%	\$	95,200.00
OCTUBRE	30	2012	2.38%	\$	95,200.00
NOVIEMBRE	30	2012	2.38%	\$	95,200.00
DICIEMBRE	30	2012	2.38%	\$	95,200.00
ENERO	30	2013	2.37%	\$	94,800.00
FEBRERO	30	2013	2.37%	\$	94,800.00
MARZO	30	2013	2.37%	\$	94,800.00



ABRIL	30	2013	2.38%	\$	95,200.00
MAYO	30	2013	2.38%	\$	95,200.00
JUNIO	30	2013	2.38%	\$	95,200.00
JULIO	30	2013	2.32%	\$	92,800.00
AGOSTO	30	2013	2.32%	\$	92,800.00
SEPTIEMBRE	30	2013	2.32%	\$	92,800.00
OCTUBRE	30	2013	2.28%	\$	91,200.00
NOVIEMBRE	30	2013	2.28%	\$	91,200.00
DICIEMBRE	30	2013	2.28%	\$	91,200.00
ENERO	30	2014	2.26%	\$	90,400.00
FEBRERO	30	2014	2.26%	\$	90,400.00
MARZO	30	2014	2.26%	\$	90,400.00
ABRIL	30	2014	2.25%	\$	90,000.00
MAYO	30	2014	2.25%	\$	90,000.00
JUNIO	30	2014	2.25%	\$	90,000.00
JULIO	30	2014	2.22%	\$	88,800.00
AGOSTO	30	2014	2.22%	\$	88,800.00
SEPTIEMBRE	30	2014	2.22%	\$	88,800.00
OCTUBRE	30	2014	2.20%	\$	88,000.00
NOVIEMBRE	30	2014	2.20%	\$	88,000.00
DICIEMBRE	30	2014	2.20%	\$	88,000.00
ENERO	30	2015	2.22%	\$	88,800.00
FEBRERO	30	2015	2.22%	\$	88,800.00
MARZO	30	2015	2.22%	\$	88,800.00
ABRIL	30	2015	2.23%	\$	89,200.00
MAYO	30	2015	2.23%	\$	89,200.00
JUNIO	30	2015	2.23%	\$	89,200.00
JULIO	30	2015	2.22%	\$	88,800.00
AGOSTO	30	2015	2.22%	\$	88,800.00
SEPTIEMBRE	30	2015	2.22%	\$	88,800.00
OCTUBRE	30	2015	2.22%	\$	88,800.00
NOVIEMBRE	30	2015	2.22%	\$	88,800.00
DICIEMBRE	30	2015	2.22%	\$	88,800.00
ENERO	30	2016	2.26%	\$	90,400.00
FEBRERO	30	2016	2.26%	\$	90,400.00
MARZO	30	2016	2.26%	\$	90,400.00
ABRIL	30	2016	2.35%	\$	94,000.00
MAYO	30	2016	2.35%	\$	94,000.00
JUNIO	30	2016	2.35%	\$	94,000.00
JULIO	30	2016	2.43%	\$	97,200.00
AGOSTO	30	2016	2.43%	\$	97,200.00
SEPTIEMBRE	30	2016	2.43%	\$	97,200.00
OCTUBRE	30	2016	2.50%	\$	100,000.00
NOVIEMBRE	30	2016	2.50%	\$	100,000.00
DICIEMBRE	30	2016	2.50%	\$	100,000.00
ENERO	30	2017	2.53%	\$	101,200.00
FEBRERO	30	2017	2.53%	\$	101,200.00
MARZO	30	2017	2.53%	\$	101,200.00
ABRIL	30	2017	2.53%	\$	101,200.00
MAYO	30	2017	2.53%	\$	101,200.00
JUNIO	30	2017	2.53%	\$	101,200.00
JULIO	30	2017	2.50%	\$	100,000.00
AGOSTO	30	2017	2.50%	\$	100,000.00
SEPTIEMBRE	30	2017	2.50%	\$	100,000.00
OCTUBRE	30	2017	2.41%	\$	96,400.00
NOVIEMBRE	30	2017	2.40%	\$	96,000.00
DICIEMBRE	30	2017	2.38%	\$	95,200.00
ENERO	30	2018	2.37%	\$	94,800.00
FEBRERO	30	2018	2.40%	\$	96,000.00
MARZO	30	2018	2.37%	\$	94,800.00
ABRIL	30	2018	2.34%	\$	93,600.00
MAYO	30	2018	2.34%	\$	93,600.00
JUNIO	30	2018	2.32%	\$	92,800.00
JULIO	30	2018	2.29%	\$	91,600.00
AGOSTO	30	2018	2.29%	\$	91,600.00
SEPTIEMBRE	30	2018	2.28%	\$	91,200.00
OCTUBRE	30	2018	2.25%	\$	90,000.00
NOVIEMBRE	30	2018	2.23%	\$	89,200.00
DICIEMBRE	30	2018	2.23%	\$	89,200.00
ENERO	30	2019	2.20%	\$	88,000.00
FEBRERO	30	2019	2.26%	\$	90,400.00
MARZO	30	2019	2.23%	\$	89,200.00
ABRIL	30	2019	2.22%	\$	88,800.00
MAYO	30	2019	2.22%	\$	88,800.00
JUNIO	30	2019	2.22%	\$	88,800.00
JULIO	30	2019	2.22%	\$	88,800.00
AGOSTO	30	2019	2.22%	\$	88,800.00
SEPTIEMBRE	30	2019	2.22%	\$	88,800.00
OCTUBRE	30	2019	2.20%	\$	88,000.00
NOVIEMBRE	30	2019	2.19%	\$	87,600.00



DICIEMBRE	30	2019	2.17%	\$	86,800.00
ENERO	30	2020	2.16%	\$	86,400.00
FEBRERO	30	2020	2.19%	\$	87,600.00
MARZO	30	2020	2.19%	\$	87,600.00
ABRIL	30	2020	2.16%	\$	86,400.00
MAYO	30	2020	2.10%	\$	84,000.00
JUNIO	30	2020	2.10%	\$	84,000.00
JULIO	30	2020	2.10%	\$	84,000.00
AGOSTO	30	2020	2.11%	\$	84,400.00
SEPTIEMBRE	30	2020	2.11%	\$	84,400.00
OCTUBRE	30	2020	2.10%	\$	84,000.00
NOVIEMBRE	30	2020	2.07%	\$	82,800.00
DICIEMBRE	30	2020	2.02%	\$	80,800.00
ENERO	30	2021	2.01%	\$	80,400.00
FEBRERO	30	2021	2.04%	\$	81,600.00
MARZO	30	2021	2.02%	\$	80,800.00
ABRIL	30	2021	2.01%	\$	80,400.00
MAYO	30	2021	2.04%	\$	81,600.00
JUNIO	30	2021	2.02%	\$	80,800.00
JULIO	18	2021	2.02%	\$	48,480.00
TOTAL INTERESES	4458				\$ 13.159.280,00

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 88 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 30 de enero de 2009, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000,00), como intereses corrientes la suma de SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 76.000,00), como intereses moratorios la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 13.159.280,00), para un total de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 17.235.280,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071 hoy 14-08-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTÁRIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021.00070-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: YANUSIS DE JESUS FRIAS RAMOS

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 23 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pretende de igual forma liquidar un suma de dinero como intereses corrientes sobre los cuales el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que no fueron pactados en el títulos valor (pagare) base de la actuación. en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:	\$ 1.019.284,00				
INTERESES MORATORIOS:					
INICIO:	11 DE DICIEMBRE DE 2018				
FIN:	12 DE JUNIO DE 2021				
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	
DICIEMBRE	14	2018	2.23%	\$	10,607.35
ENERO	30	2019	2.20%	\$	22,424.25
FEBRERO	30	2019	2.26%	\$	23,035.82
MARZO	30	2019	2.23%	\$	22,730.03
ABRIL	30	2019	2.22%	\$	22,628.10
MAYO	30	2019	2.22%	\$	22,628.10
JUNIO	30	2019	2.22%	\$	22,628.10
JULIO	30	2019	2.22%	\$	22,628.10
AGOSTO	30	2019	2.22%	\$	22,628.10
SEPTIEMBRE	30	2019	2.22%	\$	22,628.10
OCTUBRE	30	2019	2.20%	\$	22,424.25
NOVIEMBRE	30	2019	2.19%	\$	22,322.32
DICIEMBRE	30	2019	2.17%	\$	22,118.46
ENERO	30	2020	2.16%	\$	22,016.53
FEBRERO	30	2020	2.19%	\$	22,322.32
MARZO	30	2020	2.19%	\$	22,322.32
ABRIL	30	2020	2.16%	\$	22,016.53
MAYO	30	2020	2.10%	\$	21,404.96
JUNIO	30	2020	2.10%	\$	21,404.96
JULIO	30	2020	2.10%	\$	21,404.96
AGOSTO	30	2020	2.11%	\$	21,506.89
SEPTIEMBRE	30	2020	2.11%	\$	21,506.89
OCTUBRE	30	2020	2.10%	\$	21,404.96
NOVIEMBRE	30	2020	2.07%	\$	21,099.18
DICIEMBRE	30	2020	2.02%	\$	20,589.54
ENERO	30	2021	2.01%	\$	20,487.61
FEBRERO	30	2021	2.04%	\$	20,793.39
MARZO	30	2021	2.02%	\$	20,589.54
ABRIL	30	2021	2.01%	\$	20,487.61
MAYO	30	2021	2.04%	\$	20,793.39
JUNIO	12	2021	2.02%	\$	8,235.81
TOTAL INTERESES	896				\$ 651.818,53

En consecuencia, se,

RESUELVE:

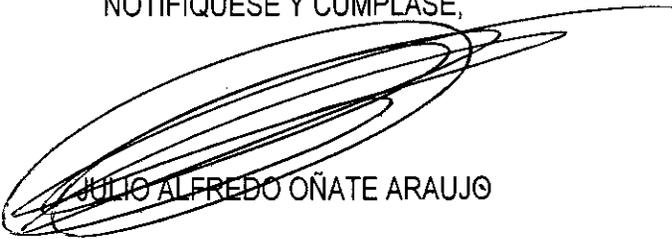
PRIMERO. - MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 23 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 30 de enero de 2009, la suma



de UN MILLON DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PEOS M/L (\$1.019.284,00), como intereses moratorios la suma de SEIS CIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 651.818,53), para un total de UN MILLO SEIS CIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 1.671.102,53,00).

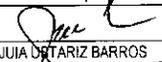
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA OSTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00299-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARNULFO JOSE QUINTERO NIETO CC: 1.063.972.303
DEMANDADO: JEINER CARRASQUILLA MORALES CC: 19.706.230

Tenemos que mediante auto calendarado 04 de agosto de 2021 se decretaron las medidas cautelares y se erró en cuanto tipo de vehículo automotor tendiente a embargar.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que ordeno las medidas cautelares, con relación a que hubo un error en cuanto al tipo de vehículo automotor tendiente a embargar, en consecuencia, dicho auto quedara así quedara así:

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JEINER CARRASQUILLA MORALES, con cedula de ciudadanía número 19.706.230, distinguido con las siguientes características: PLACA: RFZ746, TIPO: CAMIONETA, MARCA: HYUNDAI; CLASE: CAMIONETA; LÍNEA: TUCSON 1x35 GL; NUMERO DE CHASIS: KMHJT81BAU183957, NUMERO MOTOR: G4KDAU139768, matriculado en la Secretaria de Transito de Bogotá D.C. Oficiese en tal sentido.

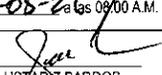
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN
Oficio Nro. 1333

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> , hoy <u>11-08-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. CREDITITULOS SAS. DEMANDANDO. JOSE ANTONIO BARRAZA MUÑOZ Y OTROS. RADICADO: 200604089001-2016-00475-00

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho, De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS SAS contra JOSE ANTONIO BARRAZA MUÑOZ y JHON JAIRO TORRES MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 071 hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN. DEMANDANDO. ALVARO RAFAEL LONDOÑO HERNANDEZ Y OTROS. RADICADO: 200604089001-2018-00654-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAM contra ALVARO RAFAEL LONDOÑO HERNANDEZ y LINO ENRIQUE MOSCOTE BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaría devuélvanse al *demandado*.

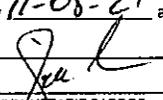
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN. DEMANDANDO. VILA ESTELA DE LA CRUZ HERRERA Y OTROS. RADICADO: 200604089001-2019-00135-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAM contra VILMA ESTELA DE LA CRUZ HERRERA y RAFAEL ESTIVEN RODRIGUEZ DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

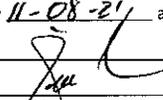
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

X

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDANDO. NILSON JOSE REALES VARGAS. RADICADO: 200604089001-2020-00009-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 07 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAM contra NILSON JOSE REALES VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

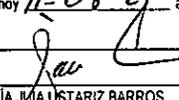
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDANDO. JESUS ALFONSO DE LEON DE AVILA. RADICADO: 200604089001-2020-00008-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAM contra JESUS ALFONSO DE LEON AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

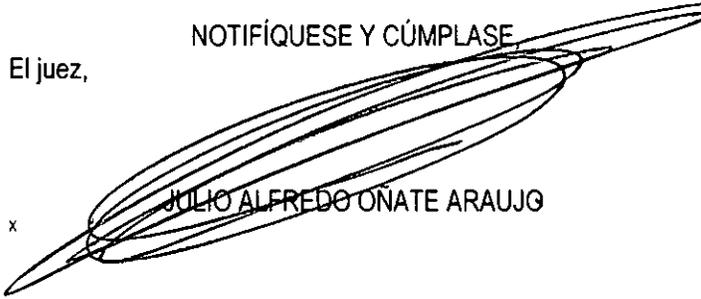
CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

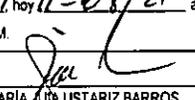
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA LINA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDANDO. OLIVIA MATILDE RAMIREZ Y OTROS. RADICADO: 200604089001-2018-00137-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAM contra OLIVIA MATILDE RAMIREZ RAMIREZ y FREDY MANUEL CARDENAS MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> , hoy <u>11-08-21</u> a las 08.00 A.M.
MARÍA JUAN VSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00378-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: MIRIAM REALES MOVILLA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de mayo de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra MIRIAM RELAES MOVILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> , hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDANDO. LUDYS MARIA MENDOZA QUINTERO. RADICADO: 200604089001-2019-00102-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 07 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAM contra LUDYS MARIA MENDOZA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN. DEMANDANDO. MANUEL ANTONIO OROZCO OROZCO Y OTROS. RADICADO: 200604089001-2018-00314-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 21 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAM contra MANUEL ANTONIO OROZCO OROZCO y JORGE ELIECER PUERTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

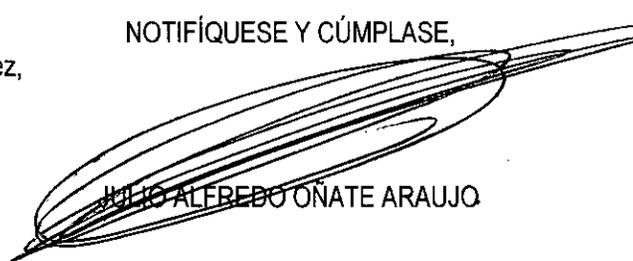
CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

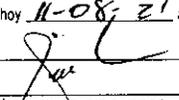
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvase al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


X JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 091 hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDANDO. WENDY PAOLA GIL TORRES. RADICADO: 200604089001-2018-00577-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAM contra WENDY PAOLA GIL TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

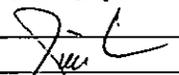
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 071 hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00030700. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: MARTIN MANUEL OSORIO CAMPO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 30 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra MARTIN MANUEL OSORIO CAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMO JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00351-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: MIGUEL VALERA CASTILLA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...).” (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 20 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra MIGUEL VALERA CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00312-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: JENIFER HORTA POLONIA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JENIFER HORTA POLONIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

x



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00225-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS JABIER REALES ACUÑA
ALEXANDER JAVIER MORALES CASTRO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA SA contra LUIS JAVIER REALES ACUÑA, ALEXANDER JAVIER MORALES CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

G.M.N

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 971, hoy 11-08-21, a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTÁRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00359-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: TOBIAS ENRIQUE ARZUAGA SARMIENTO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA SA contra TOBIAS ENRIQUE ARZUAGA SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071 hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA. DEMANDADO. EUNISE DIAZ MEJIA. RADICADO: 200604089001-2019-00509-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA SA contra EUNISE DIAZ MEJIA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

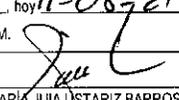
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JORGE QUINTERO MOROS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA SA contra JORGE QUINTERO MOROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GMIN

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00284-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: TECNODINA CONSTRUCCIONES S.A.S
EUDE DI NATALE PAPA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 21 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA SA contra TECNODINA CONSTRUCCIONES S.A.S, EUDE DI NATALE PAPA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GMN

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA URTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA . DEMANDADO. NARCIZA ISABEL OSPINO ZABALETA. RADICADO: 200604089001-2019-00837-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA SA contra NARCIZA ISABEL OSPINO ZABALETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

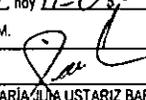
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071 hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00180-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 02 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ARTURO JOSE JIMENEZ PALOMINO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA. DEMANDADO. EDUARDO ENRIQUE VILLA MOZO. RADICADO: 200604089001-2019-00342-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA SA contra EDUARDO ENRIQUE VILLA MOZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JIMIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA . DEMANDADO. DIEGO ARMANDO LOPEZ VERGARA. RADICADO: 200604089001-2018-00663-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 14 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA SA contra DIEGO ARMANDO LOPEZ VERGARA , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JUJIAUSTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00265-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ANA GREGORIA BELLO BELTRAN
SHIRLEY JOHANNY VARGAS RANGEL
LUIS DARIO VARGAS BELLO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA SA contra ANA GREGORIA BELLO BELTRAN, SHIRLEY JOHANNY VARGAS RANGEL, LUIS DARIO VARGAS BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>076</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. A. USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUSICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
Bosconia – Cesar.
Bosconia, Cesar, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 200604089001-2017-00322-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZULEIKA CAMARGO GUERRA
DEMANDADO: EDILBERTO PEREZ GAMEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 22 de Julio de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas², el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

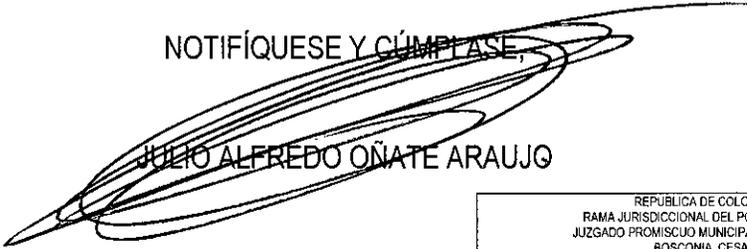
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales No.46659 y 46872, en el memorial del Dieciocho (18) de Mayo de 2021, anexo al expediente, a la señora ZULEIKA CAMARGO GUERRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 49719947, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EDILBERTO PEREZ GAMEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

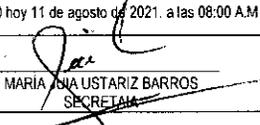
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$13.089.389,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 516.992,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 1.031.241,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 70 hoy 11 de agosto de 2021. a las 08:00 A.M
 MARIA INA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUSICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
Bosconia – Cesar.

Bosconia, Cesar,

RADICADO: 200604089001-2018-00379-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS
DEMANDADO: DONALDO NAVAS GALVIS

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 29 de Julio de 2021, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas³, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del Veintinueve (29) de Julio de 2021, al Doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º. 1065579500, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado DONALDO NAVS GLVIS, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

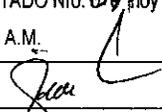
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 28.125.000,00
Títulos cancelados hasta 10-08-21: \$ 3.412.465,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR: \$ 24.712.535,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 11 de agosto de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUI JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUSICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL

Bosconia – Cesar.

Bosconia, Cesar, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: FELIX DAVID ALMANZA CASTRILLO
RADICADO No.2019-00454.00
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 16 de Julio de 2021, a través de la cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 16 de julio de 2021 anexo al expediente, Nro.45488 y 46720, a la señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, identificada con la C.C. No.49.734.984, el extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada IVONNE DEL ROCIO CASTRILLO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

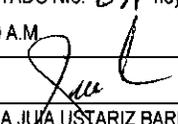
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 11.767.086,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 704.210,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 10.223.894,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071 hoy 11 de agosto 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00395-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGEL DIOMEDES SANCHEZ CASTILLO
DEMANDADO: RICARDO LUIS OSPINO VASQUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

Revisado como corresponde el presente proceso, el cual fue promovido por el señor ANGEL DIOMEDES SANCHEZ CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial ANDREA PAOLA SANCHEZ SINUCO, contra RICARDO LUIS OSPINO VASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, surge la necesidad de ejercer control de legalidad, toda vez que, revisada la encuadernación se observó que el despacho al momento de admitir la presente demanda no observó los yerros que esta adolece, razón por la cual le incumbe al despacho sanear los vicios del proceso para garantizar la seguridad jurídica y el debido del proceso de ambas partes.

En razón a lo anterior, sírvase aportar el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral cinco (5) del artículo 375 del CGP. En cual en su literalidad expresa:

“A la demanda de pertenencia debe anexarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

El certificado especial de pertenencia es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (iii) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado, evento que se configura en el proceso que nos atañe.

Así como también, sírvase aportar al despacho el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar puesto que este debe ser actualizado no mayor a 30 días, el aportado con la demanda data del año 2019, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.

De igual modo, No se aportó el certificado catastral del inmueble, esto a fin de determinar el avalúo de los inmuebles y la cuantía del proceso, a fin de determinar el juez competente para conocer de este, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 que dice:

“la cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. (Subrayado del despacho).

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, este juzgado observa que, en el proceso no figura constancia de la instalación de la Valla de que habla el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos...”



Ahora bien, en virtud del Art. 2513 del C.C. este nos expresa que la prescripción hay que alegarla ante el juez, esta es la génesis del proceso de prescripción y por tanto la ley sustantiva exige cumplir con el lleno de requisitos para que mediante la norma procedimental se concrete el objeto perseguido, y por lo tanto se declare titular del derecho de dominio al poseedor o usucapiente del bien mueble o inmueble por la vía de acción de la declaración de pertenencia.

Es por ello que el contenido de la demanda debe contemplar todos los requisitos del Art. 82 y ceñirse al procedimiento instituido en el Art. 375 del C.G.P., De allí deviene la importancia de los anteriores requerimientos realizados por esta dependencia.

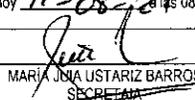
Así las cosas, de acuerdo a lo anterior y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de treinta (30) días al actor para que aporte lo requerido en precedencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, condenar en costas y prejuicios de conformidad artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 21-08-10 a las 08:00 A.M.
 MARÍA INIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDADO. MILTON JAVIER COTAMO. RADICADO: 200604089001-2018-00255-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de junio de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra MILTON JAVIER COTAMO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071 hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00668-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL ROMERO BORREGO
DEMANDADO: LOURDES AARON DE MANJARREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha julio 08 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda verbal por prescripción extraordinaria de dominio, en donde se pretende la declaración de pertenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 17 numero 27-60, barrio alto prado, determinado y alinderado así: NORTE con calle 28 en medio, en 53 metros, por el SUR con RODRIGO MENDOZA, en 58 metros. ESTE con LOURDES AARON DE MANJARREZ, el cual hace parte de un terreno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria número 190-167856.

En auto calendarado abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda y se corrió traslado a los demandados LOURDES AARON DE MANJARREZ Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, Así mismo, se ordenó la inscripción de la misma ante la oficina de instrumentos públicos del municipio de Valledupar.

Posterior a ello, en auto de junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), el despacho procede a estudiar la demanda a fin de sanear los vicios del proceso, puesto que al momento de la admisión de la demanda se omitieron requisitos esenciales contenidos en el artículo 375 del código general del proceso.

De lo anteriormente expuesto, el despacho dejó sin efectos el auto de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil diecinueve (2019) a fin de que el ejecutante subsane los yerros de la cual la demanda adolece.

En hilo de lo anterior, el apoderado de la parte demandante realiza una indebida subsanación a los errores que esta judicatura le indicó y es por esa razón que el despacho procede a rechazarla de plano de conformidad con el artículo 89, 90 del C.G.P.

Aclarándole que este juzgador no se está obligado a continuar con las omisiones de la administración pasada, de aquí deviene la necesidad de sanear el proceso para garantizar el debido proceso y los derechos de ambas partes.

Derivado de ello, el 14 de julio del 2021 el Doctor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 08 de julio de 2021.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que,

"Primero: respecto a el certificado de tradición y libertad el cual debe tener una vigencia no mayor a un mes; ya que este certificado nace vencido", y así es reconocido por el despacho, porque no es que yo lo diga, es la norma que así lo establece, pero más adelante manifiesta el despacho: "(...) y aun cuando esta particularidad no afecta su validez, este si puede generar cierta inquietud en relación con la información allí consignada, ya que pudo haber sufrido un cambio desde el momento en que fue emitido el documento hasta la fecha en que es consignado como requisito, por lo tanto, no se podrá saber a ciencia cierta si surgió una nueva modificación en la información, situación que resultaría muy posible pues este data del año 2018". Esta situación es bastante preocupante, como es posible que el despacho entre a valorar un documento después de tener la demanda alrededor de 2 años de admitida, y se pretenda para continuar con el trámite del proceso que aporte un certificado de tradición y libertad actualizado para verificar el estado registral del predio, es de conocimiento del despacho que en la admisión de la demanda se ordenó inscribir la demanda y así se hizo, entonces si el predio cambia en algo su situación, el registro de la demanda sigue ahí incólume; sin embargo este servidor aporto al



despacho el certificado especial de pertenencia con el cual estoy demostrando que el predio no ha sufrido cambio alguno, sigue en cabeza de la demandada LOURDES AARON DE MANJARREZ, señor Juez a mi parecer con el certificado especial de pertenencia se sule la supuesta falencia de no entregar el certificado con menos de 30 días situación que no es de ley; al señor Juez, debe abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, esto de acuerdo al Art. 11 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se hace necesario hacer una claridad al despacho; en ninguno de los dos autos el despacho manifiesta que la demanda se presentó el día tal, y el certificado de tradición y libertad se expidió el día tal, y por consiguientes este certificado tiene más de 30 días de expedido en relación con el momento de presentación de la demanda; desconociendo el despacho la realidad procesal, con lo cual se está violando el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo siguiente: Este servidor presento la demanda el día 18 de diciembre de 2018, y el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión (190 – 167856) fue expedido el día 13 de diciembre de 2018, (folios 2,6,16 y 17), 5 días antes de presentar la demanda, por lo tanto para el despacho este certificado reunía los requisitos para admitir la demanda; y para el despacho en la actualidad también reúne los requisitos porque tiene menos de 30 días de expedido, en su momento, que es el que debemos analizar, en aras de discusión no de realidad jurídica.

Segundo: El despacho en otro aparte manifiesta: "De otro lado, es menester indicarle además al demandante que, este juzgador tiene conocimiento del proceso en esta instancia, pues en el año 2018 se encontraba en manos de otro titular, es por ello que, no se está obligado a continuar con las omisiones de la administración pasada, de aquí deviene la necesidad de sanear el proceso para garantizar el debido proceso y los derechos de ambas partes". Quiero manifestarle al despacho, que yo presente la demanda el 18 de diciembre de 2018, y el despacho en su momento observo que esta cumplía con los requisitos de Ley, y decidió admitirla, pero no puede venir el despacho a estas alturas a manifestar que para verificar el estado del predio se necesita un certificado de tradición y libertad actualizado, cuando esta demanda debió estar más bien fallada, y mire señor Juez, que este servidor anexo el certificado especial de pertenencia que sule el certificado de tradición y libertad, y sobre este no ha dicho nada el despacho, se ha desconocido no sé con qué intención, será para rechazar la demanda sin justificación alguna, porque la demanda cumple con los requisitos de admisión, el despacho está inventando términos de duración de un certificado que la ley no prevé, y así es aceptado por ustedes, violando con esto el derecho al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

Tercero: Sigue manifestando el despacho "Ahora bien, Respecto a la inconsistencia que existe referente al certificado de tradición y libertad número 190- 167856 y la matricula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", manifiesta el apoderado "que puede existir un error involuntario de transcripción, y no se han percatado de esto en la oficina correspondiente para corregirlo", Seria el caso, aclararle al apoderado que de no existir coincidencia entre los datos vertidos en la demanda y los que se obtienen de la revisión de los anexos, el interesado es quien debe informar el error a las oficinas pertinentes y más aún , debió adelantar las acciones necesarias a fin de que se realicen las correcciones a que hubiere lugar, incluso antes de presentar la demanda, pues con este consiente el error pretendiendo inducir al juez en error con documentos que no contienen información real y veras". A lo anterior me referiré de la siguiente manera: El despacho aduce que existe diferencia entre el número de matricula inmobiliaria del predio de la litis, y el que se registra en el certificado emitido por el IGAC, pero no aparece en esa manifestación cual es el numero al que se refiere y en derecho lo que se dice debe probarse, porque mal haría yo seguir manifestando que eso es cierto y que puede obedecer a un error, cuando no lo conozco, lo que puedo decir es que este servidor no ha indicado número alguno, en la demanda, indique el número de matrícula del predio de mayor extensión y su número de referencia catastral, (No. 190 – 167856, y referencia catastral No. 01-01-04-0500-1200-00-00-000) y no es este servidor el autorizado para ir a solicitar la corrección a un predio que no le pertenece e incluso ni a mi cliente le pertenece, esas son situaciones que la resuelve el propietario del predio en caso de existir; de igual manera le manifiesto al despacho que este servidor, no expide documentos, para tratar de inducir al despacho en error, los documentos anexados a la demanda son expedidos por las diferentes autoridades y si tienen algún error, son verificables y corregibles por ellos.

Aunado a lo anterior, señor Juez, resulta inaudito, que su despacho aduzca que por esta situación, se rechaza cuando esto no es requisito de admisión, además porque si analizamos ese documento, encontramos que la propietaria es LOURDES AARON DE MANJARREZ, como también encontramos que la matricula a la que el



despacho hace referencia, (190- 58255) es la matriz de este predio, y así se puede observar en el certificado de tradición y libertad anexado al proceso, en la segunda casilla – MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA (s) SIGUIENTE (s) (En caso de integración y otros) – 190-58255; y luego a través de una división material, resulta el predio con matrícula 190-167856 de mayor extensión, del cual se pretende usucapir uno de menor extensión.

De otra parte, manifiesta el despacho: "Además de ello, afirma que dicho certificado "no es requisito para la presentación y admisión de la demanda ", desconociendo con esto que en los procesos de pertenencia el certificado catastral es menester para cuantificar el avalúo catastral de los bienes objetos a adquirir por usucapición, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP." Señor Juez, y no es que yo lo diga es el Art. 82 del C.G.P., quien establece los requisitos de presentación y admisión de la demanda, y en estos no está contemplado la exigencia del certificado del IGAC; si bien es cierto que el Art. 26 en su numeral 3 establece, que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral, no es menos cierto, que por remisión del Art. 12 del C.G.P., el Art. 4 de la ley 1561 de 2012, establece en su inciso segundo lo siguiente: Artículo 4°. Poseedores de inmuebles urbanos (...). En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv)." Por esta razón y por carecer de certificado del IGAC, el predio a usucapir, fue que se determinó la cuantía, de esa forma ósea en la indicada por la Ley.

Cuarto: El despacho para rechazar la demanda manifiesta: En relación a lo descrito sobre el certificado de especial de pertenencia, Por precepto del numeral 5° del artículo 84 y del numeral 5 del artículo 375 del CGP, a la demanda de pertenencia debe anexarse: "un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella". Señor Juez, esto exactamente fue lo que hizo este servidor en la demanda de la referencia, anexe en su momento un certificado de tradición y libertad expedido por el registrador de instrumentos públicos de Valledupar, donde consta los titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, y es este certificado el No. 190 – 167856, donde figura el predio de mayor extensión y figura como dueña la demandada LOURDES AARON DE MANJARREZ, y lo mismo se corroboro cuando subsane, que anexe el certificado especial de pertenencia, entonces no entiendo porque se rechaza esta demanda.

Aduce el despacho: " Este requisito no se sustituye con la expresión del demandante de que el inmueble carece de registro, pues lo que la ley requiere es la certificación de la autoridad, por lo tanto, lo correcto hubiese sido solicitar el certificado a través de derecho de petición y con cuya respuesta se demostrase la no existencia de registro; en consecuencia, si el demandante no anexa la certificación, su demanda debe rechazarse por mandamiento del artículo 90 del CGP". Señor Juez, no entiendo porque el despacho hace esta manifestación, cuando yo nunca he manifestado que el inmueble carece de registro, sería lo más ilógico, cuando yo lo estoy aportando, lo que si he manifestado es que el predio de menor extensión carece de registro y eso es así, y por eso es que estamos presentando esta demanda para que por medio de sentencia se registre la propiedad a nombre de mi cliente, yo solicite el certificado especial de pertenencia por derecho de petición y me lo entregaron y se lo envié al despacho y fue recibido según consta en pantallazos que anexaré.

De otra parte, seguir insistiendo por el despacho, que si no se anexa el certificado se rechaza la demanda, es ir en contravía de la ley, porque está plenamente demostrado en el proceso, que este servidor anexo certificado de tradición y libertad, expedido con 5 días antes de la presentación de la demanda, ósea con mucha anticipación a los 30 días que aduce el despacho, y fue por esta razón que se admitió la demanda, con esto se está causando un perjuicio irremediable a mi apadrinado, y de paso se está atentando contra el buen ejercicio de la Ley, y de paso violando principios constitucionales, precedentes jurisprudenciales y la Ley.

Quinto: en el auto recurrido se manifiesta por el despacho: "Ahora bien, el denominado certificado especial de pertenencia es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre la respectiva bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (Hi) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado. evento que se configura en el proceso que nos atañe, luego entonces, nace de aquí la necesidad imperativa



del citado certificado y no como pretende hacer valer el demandante que debe requerirse por parte del despacho uno u otro haciendo alusión al certificado de libertad y tradición.”

El despacho, hace unas manifestaciones con el objeto de rechazar la demanda, que no se pueden aceptar, porque él se está refiriendo a una manifestación planteada en una sentencia, pero esto obedece a cuando el certificado especial de pertenencia es negativo, que no es nuestro caso, ya que en nuestro caso el certificado especial de pertenencia, es aquel que indica los antecedentes registrales de un predio, decir que nuestro caso es que no figura titularidad es totalmente falso, está demostrado y anexo al proceso certificado de tradición y libertad y certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión, del cual se busca usucapir, el predio de menor extensión y es este predio el que debe ser plenamente identificado en todos los sentidos; en relación al accionar oficioso del despacho están totalmente equivocados, ya que la Ley 1561 de 2012, en el numeral 1 del Art. 9, establece lo siguiente: 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos; esto por remisión del Art. 12 del C.G.P.

Sexto: Manifiesta el despacho: “Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazara la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.” Esto no es de recibo por nuestra parte, ya que la demanda desde su presentación reúne los requisitos formales, tal y como lo determino el despacho en su momento, y la admitió, de igual manera también se subsana en debida forma, sin tener que hacerlo, porque el Juez, del momento hizo un estudio serio de la demanda y sus anexos, y por eso decidió admitirla, anexando el certificado especial de pertenencia y demás documentos exigidos, no tendría razón de ser anexar certificado de tradición y libertad del predio y certificado especial de pertenencia del mismo, cuando ambos conducen a identificar los antecedentes registrales del predio, se enuncian los Arts. 89 y 90, por lo que no entendemos a donde se quiere llegar, cuando se presentó la demanda se entregaron todos los anexos y en correspondencia esto el despacho admitió la demanda; en relación con el Art. 90 que habla del rechazo de la demanda por parte del Juez, cuando no se haya subsanado en legal forma, situación que no se ajusta con la realidad procesal, ya que este servidor subsana la demanda en tiempo, anexando al escrito subsanatorio, los documentos solicitados por el despacho, en especial el certificado especial de pertenencia, que no sé por qué razón el despacho no dijo que se le había entregado por vía electrónica, por consiguiente por estos motivos no puede ser rechazada la demanda.”

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

El despacho luego del estudio del recurso interpuesto, observa lo siguiente:

En primer lugar, respecto al certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no superior a un mes, resulta sumamente necesario para obtener información vital para el proceso, la cual está incluida en este certificado, y debido a que estos son sumamente cambiantes se requiere uno actualizado en aras de conocer la situación jurídica actual y veraz.

Dicho de otra manera, la información consignada en el documento es actual en el momento de su presentación, pero dicho certificado puede llegar a ser obsoleto el próximo día si un nuevo evento está registrado, todo ello de conformidad con la ley 1579 de 2012 la cual expresa:



"ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra".

El certificado de tradición y libertad expedido por el registrador cumple unas funcionalidades fundamentales, la primera se basa en que esta herramienta posibilita implantar la competencia funcional y territorial en los casos en que exista un pleito sobre un bien inmueble, la segunda hace referencia a que, a través de este certificado, es posible identificar el sujeto pasivo del proceso, para que éste sea notificado y pueda ejercer la defensa legítima de sus derechos y la tercera, y quizá la de mayor relevancia, se apoya en otorgar primacía a los principios de estabilidad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesal, debido a que el certificado de libertad y tradición posibilita claridad ante el caso de titularidad de derechos reales, así como la identificación idónea del bien.

A razón de lo anterior, con el certificado especial de pertenencia no se sule la información consignada en el certificado de libertad y tradición del inmueble trabado en litis, ya que este no expresa información sobre la descripción de la propiedad, inscripción de embargos, y como su nombre lo indica la tradición del inmueble y demás limitaciones de dominio.

Ahora bien, se hace necesario explicarle al abogado que en Colombia existen múltiples jueces investigados y condenados por haber declarado de manera irregular en favor de particulares la pertenencia por prescripción adquisitiva de inmuebles, los cuales omitieron valorar lo consignado en cada uno de los certificados de tradición y libertad aportados a los procesos y, con premura, adjudicaron los bienes, sin perpetrar ningún análisis probatorio al respecto, de allí deviene la necesidad del análisis íntegro de cada uno de las pruebas aportadas al plenario y solicitar al demandante las pruebas que este tipo de procesos requiere.

Por otro lado, si bien es cierto que, el proceso que hoy nos atañe está en este despacho desde el 2018, no es menos cierto que este juzgador tiene conocimiento hasta esta instancia, y es por ello que hace una revisión exhaustiva de cada uno de los procesos que no tramitó desde la admisión hasta en el estado en que él se encuentre y todo ello con el fin de avizorar cualquier vicio que pueda llegar a existir y pueda ser subsanado para incursionar los procesos en el marco de la legalidad, ahora bien, resulta claro entonces que la mora de la cual habla el ilustre abogado no es atribuible a este juzgado pues al momento del trámite de la misma estaba en cabeza de otro funcionario.

El certificado de libertad y tradición que fue aportado por el demandante y el cual se encuentra en el libro genitor del presente proceso es del inmueble de menor extensión con número de matrícula inmobiliaria 190-167856 y el certificado catastral aportado es el inmueble de mayor extensión el cual es el identificado con número de matrícula 190-58255, ahora bien, lo correcto sería anexar el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión de conformidad con el artículo 375 numeral 5:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

Este despacho no entiende el porqué de la negativa de aportar el certificado requerido en la inadmisión de la demanda, pues este es un documento público que puede ser obtenido por cualquier persona en cualquier tiempo, además la intención del despacho solo es conocer la situación jurídica actual del inmueble, omisión o negativa que resulta anfibológico, pues como se ha dicho es documento de fácil obtención.

En hilo de lo anterior, el apoderado recurrente manifiesta que, el predio de mayor extensión es el identificado con folio de matrícula 190-167856 aseveración que no tiene validez, toda vez que, en el certificado especial de pertenencia aportado en la subsanación de la demanda queda constancia que el predio de mayor extensión es el identificado con matrícula 190-58255, es aun mas necesario los certificado solicitados en el auto inadmisorio, pues de aquí se desprende la confusión que tiene el apoderado con los inmuebles, confusión que trasmite a



este juzgador, ya que de todos los inmuebles mencionados en esta demanda, no resulta claro cual es el objeto de usucapión.

Por otro lado, el artículo 82 del Código general del proceso en su numeral 3 nos expresa:

"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

Ahora bien, se torna necesario nuevamente aclararle al apoderado que el artículo 26 del código general del proceso determina la cuantía para estos asuntos; en su numeral 3 preceptúa que los procesos de pertenencia la cuantía será determinada por el avalúo catastral de estos. Si bien es cierto que la ley 1561 del 2012 expresa:

"En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv)".

No es menos cierto que el bien objeto a usucapir hace parte de uno de mayor extensión el cual si cuenta con avalúo catastral, en el caso de que este no existiera se tendría en cuenta su avalúo comercial, lo cual no es el caso en el proceso que nos atañe, es por ello si se hace obligatorio el certificado catastral.

Adicionalmente a todo lo anterior, es conveniente hacerle claridad al abogado; que el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria está llamado al fracaso, toda vez que, el trámite para este proceso es de única instancia, dada la estimación de la cuantía que hiciera el demandante al momento de la presentación y además de ello, en virtud del certificado catastral especial aportado al plenario.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

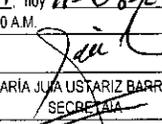
- 1.- NO REPONER el auto de fecha ocho (08) julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el demandante, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00667-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL ROMERO DE ORO
DEMANDADO: LOURDES AARON DE MANJARREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha julio 08 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda verbal por prescripción extraordinaria de dominio, en donde se pretende la declaración de pertenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 17 número 27-60, barrio alto prado, determinado y alinderado así: NORTE con calle 28 en medio, en 53 metros, por el SUR con RODRIGO MENDOZA, en 58 metros. ESTE con LOURDES AARON DE MANJARREZ, el cual hace parte de un terreno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria número 190-167856.

En auto calendado abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda y se corrió traslado a los demandados LOURDES AARON DE MANJARREZ Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, Así mismo, se ordenó la inscripción de la misma ante la oficina de instrumentos públicos del municipio de Valledupar.

Posterior a ello, en auto de junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), el despacho procede a estudiar la demanda a fin de sanear los vicios del proceso, puesto que al momento de la admisión de la demanda se omitieron requisitos esenciales contenidos en el artículo 375 del código general del proceso.

De lo anteriormente expuesto, el despacho dejó sin efectos el auto de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil diecinueve (2019) a fin de que el ejecutante subsane los yerros de la cual la demanda adolece.

En hilo de lo anterior, el apoderado de la parte demandante realiza una indebida subsanación a los errores que esta judicatura le indicó y es por esa razón que el despacho procede a rechazarla de plano de conformidad con el artículo 89, 90 del C.G.P.

Aclarándole que este juzgador no se está obligado a continuar con las omisiones de la administración pasada, de aquí deviene la necesidad de sanear el proceso para garantizar el debido proceso y los derechos de ambas partes.

Derivado de ello, el 14 de julio del 2021 el Doctor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 08 de julio de 2021.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que,

"Primero: respecto a el certificado de tradición y libertad el cual debe tener una vigencia no mayor a un mes; ya que este certificado nace vencido"., y así es reconocido por el despacho, porque no es que yo lo diga, es la norma que así lo establece, pero más adelante manifiesta el despacho: "(...) y aun cuando esta particularidad no afecta su validez, este si puede generar cierta inquietud en relación con la información allí consignada, ya que pudo haber sufrido un cambio desde el momento en que fue emitido el documento hasta la fecha en que es consignado como requisito, por lo tanto, no se podrá saber a ciencia cierta si surgió una nueva modificación en la información, situación que resultaría muy posible pues este data del año 2018". Esta situación es bastante preocupante, como es posible que el despacho entre a valorar un documento después de tener la demanda alrededor de 2 años de admitida, y se pretenda para continuar con el trámite del proceso que aporte un certificado de tradición y libertad actualizado para verificar el estado registral del predio, es de conocimiento del despacho que en la admisión de la demanda se ordenó inscribir la demanda y así se hizo, entonces si el predio cambia en algo su situación, el registro de la demanda sigue ahí incólume; sin embargo este servidor aporto al



despacho el certificado especial de pertenencia con el cual estoy demostrando que el predio no ha sufrido cambio alguno, sigue en cabeza de la demandada LOURDES AARON DE MANJARREZ, señor Juez a mi parecer con el certificado especial de pertenencia se supe la supuesta falencia de no entregar el certificado con menos de 30 días situación que no es de ley; al señor Juez, debe abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, esto de acuerdo al Art. 11 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se hace necesario hacer una claridad al despacho; en ninguno de los dos autos el despacho manifiesta que la demanda se presentó el día tal, y el certificado de tradición y libertad se expidió el día tal, y por consiguientes este certificado tiene más de 30 días de expedido en relación con el momento de presentación de la demanda; desconociendo el despacho la realidad procesal, con lo cual se está violando el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo siguiente: Este servidor presento la demanda el día 18 de diciembre de 2018, y el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión (190 – 167856) fue expedido el día 13 de diciembre de 2018, (folios 2,6,16 y 17), 5 días antes de presentar la demanda, por lo tanto para el despacho este certificado reunía los requisitos para admitir la demanda; y para el despacho en la actualidad también reúne los requisitos porque tiene menos de 30 días de expedido, en su momento, que es el que debemos analizar, en aras de discusión no de realidad jurídica.

Segundo: El despacho en otro aparte manifiesta: "De otro lado, es menester indicarle además al demandante que, este juzgador tiene conocimiento del proceso en esta instancia, pues en el año 2018 se encontraba en manos de otro titular, es por ello que, no se está obligado a continuar con las omisiones de la administración pasada, de aquí deviene la necesidad de sanear el proceso para garantizar el debido proceso y los derechos de ambas partes". Quiero manifestarle al despacho, que yo presente la demanda el 18 de diciembre de 2018, y el despacho en su momento observo que esta cumplía con los requisitos de Ley, y decidió admitirla, pero no puede venir el despacho a estas alturas a manifestar que para verificar el estado del predio se necesita un certificado de tradición y libertad actualizado, cuando esta demanda debió estar más bien fallada, y mire señor Juez, que este servidor anexo el certificado especial de pertenencia que supe el certificado de tradición y libertad, y sobre este no ha dicho nada el despacho, se ha desconocido no sé con qué intención, será para rechazar la demanda sin justificación alguna, porque la demanda cumple con los requisitos de admisión, el despacho está inventando términos de duración de un certificado que la ley no prevé, y así es aceptado por ustedes, violando con esto el derecho al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

Tercero: Sigue manifestando el despacho "Ahora bien, Respecto a la inconsistencia que existe referente al certificado de tradición y libertad número 190- 167856 y la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", manifiesta el apoderado "que puede existir un error involuntario de transcripción, y no se han percatado de esto en la oficina correspondiente para corregirlo", Sería el caso, aclararle al apoderado que de no existir coincidencia entre los datos vertidos en la demanda y los que se obtienen de la revisión de los anexos, el interesado es quien debe informar el error a las oficinas pertinentes y más aún , debió adelantar las acciones necesarias a fin de que se realicen las correcciones a que hubiere lugar, incluso antes de presentar la demanda, pues con este consiente el error pretendiendo inducir al juez en error con documentos que no contienen información real y veras". A lo anterior me referiré de la siguiente manera: El despacho aduce que existe diferencia entre el número de matrícula inmobiliaria del predio de la litis, y el que se registra en el certificado emitido por el IGAC, pero no aparece en esa manifestación cual es el número al que se refiere y en derecho lo que se dice debe probarse, porque mal haría yo seguir manifestando que eso es cierto y que puede obedecer a un error, cuando no lo conozco, lo que puedo decir es que este servidor no ha indicado número alguno, en la demanda, indique el número de matrícula del predio de mayor extensión y su número de referencia catastral, (No. 190 – 167856, y referencia catastral No. 01-01-04-0500-1200-00-00-0-000) y no es este servidor el autorizado para ir a solicitar la corrección a un predio que no le pertenece e incluso ni a mi cliente le pertenece, esas son situaciones que la resuelve el propietario del predio en caso de existir; de igual manera le manifiesto al despacho que este servidor, no expide documentos, para tratar de inducir al despacho en error, los documentos anexados a la demanda son expedidos por las diferentes autoridades y si tienen algún error, son verificables y corregibles por ellos.

Aunado a lo anterior, señor Juez, resulta inaudito, que su despacho aduzca que por esta situación, se rechaza cuando esto no es requisito de admisión, además porque si analizamos ese documento, encontramos que la propietaria es LOURDES AARON DE MANJARREZ, como también encontramos que la matrícula a la que el



despacho hace referencia, (190- 58255) es la matriz de este predio, y así se puede observar en el certificado de tradición y libertad anexado al proceso, en la segunda casilla – MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA (s) SIGUIENTE (s) (En caso de integración y otros) – 190-58255; y luego a través de una división material, resulta el predio con matrícula 190-167856 de mayor extensión, del cual se pretende usucapir uno de menor extensión.

De otra parte, manifiesta el despacho: "Además de ello, afirma que dicho certificado "no es requisito para la presentación y admisión de la demanda ", desconociendo con esto que en los procesos de pertenencia el certificado catastral es menester para cuantificar el avalúo catastral de los bienes objetos a adquirir por usucapición, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP." Señor Juez, y no es que yo lo diga es el Art. 82 del C.G.P., quien establece los requisitos de presentación y admisión de la demanda, y en estos no está contemplado la exigencia del certificado del IGAC; si bien es cierto que el Art. 26 en su numeral 3 establece, que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral, no es menos cierto, que por remisión del Art. 12 del C.G.P., el Art. 4 de la ley 1561 de 2012, establece en su inciso segundo lo siguiente: Artículo 4°. Poseedores de inmuebles urbanos (...)" En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv)." Por esta razón y por carecer de certificado del IGAC, el predio a usucapir, fue que se determinó la cuantía, de esa forma ósea en la indicada por la Ley.

Cuarto: El despacho para rechazar la demanda manifiesta: En relación a lo descrito sobre el certificado de especial de pertenencia, Por precepto del numeral 5° del artículo 84 y del numeral 5 del artículo 375 del CGP, a la demanda de pertenencia debe anexarse: "un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella". Señor Juez, esto exactamente fue lo que hizo este servidor en la demanda de la referencia, anexe en su momento un certificado de tradición y libertad expedido por el registrador de instrumentos públicos de Valledupar, donde consta los titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, y es este certificado el No. 190 – 167856, donde figura el predio de mayor extensión y figura como dueña la demandada LOURDES AARON DE MANJARREZ, y lo mismo se corroboro cuando subsane, que anexe el certificado especial de pertenencia, entonces no entiendo porque se rechaza esta demanda.

Aduce el despacho: " Este requisito no se sustituye con la expresión del demandante de que el inmueble carece de registro, pues lo que la ley requiere es la certificación de la autoridad, por lo tanto, lo correcto hubiese sido solicitar el certificado a través de derecho de petición y con cuya respuesta se demostrase la no existencia de registro; en consecuencia, si el demandante no anexa la certificación, su demanda debe rechazarse por mandamiento del artículo 90 del CGP". Señor Juez, no entiendo porque el despacho hace esta manifestación, cuando yo nunca he manifestado que el inmueble carece de registro, sería lo más ilógico, cuando yo lo estoy aportando, lo que si he manifestado es que el predio de menor extensión carece de registro y eso es así, y por eso es que estamos presentando esta demanda para que por medio de sentencia se registre la propiedad a nombre de mi cliente, yo solicite el certificado especial de pertenencia por derecho de petición y me lo entregaron y se lo envié al despacho y fue recibido según consta en pantallazos que anexaré.

De otra parte, seguir insistiendo por el despacho, que si no se anexa el certificado se rechaza la demanda, es ir en contravía de la ley, porque está plenamente demostrado en el proceso, que este servidor anexo certificado de tradición y libertad, expedido con 5 días antes de la presentación de la demanda, ósea con mucha anticipación a los 30 días que aduce el despacho, y fue por esta razón que se admitió la demanda, con esto se está causando un perjuicio irremediable a mi apadrinado, y de paso se está atentando contra el buen ejercicio de la Ley, y de paso violando principios constitucionales, precedentes jurisprudenciales y la Ley.

Quinto: en el auto recurrido se manifiesta por el despacho: "Ahora bien, el denominado certificado especial de pertenencia es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre la respectiva bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (Hi) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado. evento que se configura en el proceso que nos atañe, luego entonces, nace de aquí la necesidad imperativa



del citado certificado y no como pretende hacer valer el demandante que debe requerirse por parte del despacho uno u otro haciendo alusión al certificado de libertad y tradición."

El despacho, hace unas manifestaciones con el objeto de rechazar la demanda, que no se pueden aceptar, porque él se está refiriendo a una manifestación planteada en una sentencia, pero esto obedece a cuando el certificado especial de pertenencia es negativo, que no es nuestro caso, ya que en nuestro caso el certificado especial de pertenencia, es aquel que indica los antecedentes registrales de un predio, decir que nuestro caso es que no figura titularidad es totalmente falso, está demostrado y anexado al proceso certificado de tradición y libertad y certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión, del cual se busca usucapir, el predio de menor extensión y es este predio el que debe ser plenamente identificado en todos los sentidos; en relación al accionar oficioso del despacho están totalmente equivocado, ya que la Ley 1561 de 2012, en el numeral 1 del Art. 9, establece lo siguiente: 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos; esto por remisión del Art. 12 del C.G.P.

Sexto: Manifiesta el despacho: "Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazara la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P." Esto no es de recibo por nuestra parte, ya que la demanda desde su presentación reúne los requisitos formales, tal y como lo determino el despacho en su momento, y la admitió, de igual manera también se subsana en debida forma, sin tener que hacerlo, porque el Juez, del momento hizo un estudio serio de la demanda y sus anexos, y por eso decidió admitirla, anexando el certificado especial de pertenencia y demás documentos exigidos, no tendría razón de ser anexar certificado de tradición y libertad del predio y certificado especial de pertenencia del mismo, cuando ambos conducen a identificar los antecedentes registrales del predio, se enuncian los Arts. 89 y 90, por lo que no entendemos a donde se quiere llegar, cuando se presentó la demanda se entregaron todos los anexos y en correspondencia esto el despacho admitió la demanda; en relación con el Art. 90 que habla del rechazo de la demanda por parte del Juez, cuando no se haya subsanado en legal forma, situación que no se ajusta con la realidad procesal, ya que este servidor subsana la demanda en tiempo, anexando al escrito subsanatorio, los documentos solicitados por el despacho, en especial el certificado especial de pertenencia, que no sé por qué razón el despacho no dijo que se le había entregado por vía electrónica, por consiguiente por estos motivos no puede ser rechazada la demanda."

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

El despacho luego del estudio del recurso interpuesto, observa lo siguiente:

En primer lugar, respecto al certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no superior a un mes, resulta sumamente necesario para obtener información vital para el proceso, la cual está incluida en este certificado, y debido a que estos son sumamente cambiantes se requiere uno actualizado en aras de conocer la situación jurídica actual y veraz.

Dicho de otra manera, la información consignada en el documento es actual en el momento de su presentación, pero dicho certificado puede llegar a ser obsoleto el próximo día si un nuevo evento está registrado, todo ello de conformidad con la ley 1579 de 2012 la cual expresa:



"ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra".

El certificado de tradición y libertad expedido por el registrador cumple unas funcionalidades fundamentales, la primera se basa en que esta herramienta posibilita implantar la competencia funcional y territorial en los casos en que exista un pleito sobre un bien inmueble, la segunda hace referencia a que, a través de este certificado, es posible identificar el sujeto pasivo del proceso, para que éste sea notificado y pueda ejercer la defensa legítima de sus derechos y la tercera, y quizá la de mayor relevancia, se apoya en otorgar primacía a los principios de estabilidad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesal, debido a que el certificado de libertad y tradición posibilita claridad ante el caso de titularidad de derechos reales, así como la identificación idónea del bien.

A razón de lo anterior, con el certificado especial de pertenencia no se sule la información consignada en el certificado de libertad y tradición del inmueble trabado en litis, ya que este no expresa información sobre la descripción de la propiedad, inscripción de embargos, y como su nombre lo indica la tradición del inmueble y demás limitaciones de dominio.

Ahora bien, se hace necesario explicarle al abogado que en Colombia existen múltiples jueces investigados y condenados por haber declarado de manera irregular en favor de particulares la pertenencia por prescripción adquisitiva de inmuebles, los cuales omitieron valorar lo consignado en cada uno de los certificados de tradición y libertad aportados a los procesos y, con premura, adjudicaron los bienes, sin perpetrar ningún análisis probatorio al respecto, de allí deviene la necesidad del análisis íntegro de cada uno de las pruebas aportadas al plenario y solicitar al demandante las pruebas que este tipo de procesos requiere.

Por otro lado, si bien es cierto que, el proceso que hoy nos atañe está en este despacho desde el 2018, no es menos cierto que este juzgador tiene conocimiento hasta esta instancia, y es por ello que hace una revisión exhaustiva de cada uno de los procesos que no tramitó desde la admisión hasta en el estado en que él se encuentre y todo ello con el fin de avizorar cualquier vicio que pueda llegar a existir y pueda ser subsanado para incursionar los procesos en el marco de la legalidad, ahora bien, resulta claro entonces que la mora de la cual habla el ilustre abogado no es atribuible a este juzgado pues al momento del trámite de la misma estaba en cabeza de otro funcionario.

El certificado de libertad y tradición que fue aportado por el demandante y el cual se encuentra en el libro genitor del presente proceso es del inmueble de menor extensión con número de matrícula inmobiliaria 190-167856 y el certificado catastral aportado es el inmueble de mayor extensión el cual es el identificado con número de matrícula 190-58255, ahora bien, lo correcto sería anexar el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión de conformidad con el artículo 375 numeral 5:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

Este despacho no entiende el porqué de la negativa de aportar el certificado requerido en la inadmisión de la demanda, pues este es un documento público que puede ser obtenido por cualquier persona en cualquier tiempo, además la intención del despacho solo es conocer la situación jurídica actual del inmueble, omisión o negativa que resulta anfibológico, pues como se ha dicho es documento de fácil obtención.

En hilo de lo anterior, el apoderado recurrente manifiesta que, el predio de mayor extensión es el identificado con folio de matrícula 190-167856 aseveración que no tiene validez, toda vez que, en el certificado especial de pertenencia aportado en la subsanación de la demanda queda constancia que el predio de mayor extensión es el identificado con matrícula 190-58255, es aun mas necesario los certificado solicitados en el auto inadmisorio, pues de aquí se desprende la confusión que tiene el apoderado con los inmuebles, confusión que trasmite a



este juzgador, ya que de todos los inmuebles mencionados en esta demanda, no resulta claro cual es el objeto de usucapión.

Por otro lado, el artículo 82 del Código general del proceso en su numeral 3 nos expresa:

"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

Ahora bien, se torna necesario nuevamente aclararle al apoderado que el artículo 26 del código general del proceso determina la cuantía para estos asuntos; en su numeral 3 preceptúa que los procesos de pertenencia la cuantía será determinada por el avalúo catastral de estos. Si bien es cierto que la ley 1561 del 2012 expresa:

"En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv)".

No es menos cierto que el bien objeto a usucapir hace parte de uno de mayor extensión el cual si cuenta con avalúo catastral, en el caso de que este no existiera se tendría en cuenta su avalúo comercial, lo cual no es el caso en el proceso que nos atañe, es por ello si se hace obligatorio el certificado catastral.

Adicionalmente a todo lo anterior, es conveniente hacerle claridad al abogado; que el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria está llamado al fracaso, toda vez que, el trámite para este proceso es de única instancia, dada la estimación de la cuantía que hiciera el demandante al momento de la presentación y además de ello, en virtud del certificado catastral especial aportado al plenario.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

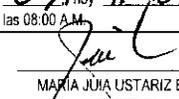
- 1.- NO REPONER el auto de fecha ocho (08) julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el demandante, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00225-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: SENEN ENRIQUE ANDRADE DAZA

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 88 y 89 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:
PAGARE No 024146100005118

MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
CAPITAL: \$ 6.143.217,00				
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:		22 DE ABRIL DE 2018		
FIN:		17 DE JULIO DE 2021		
ABRIL	9	2018	2.34%	\$ 43,125.38
MAYO	30	2018	2.34%	\$ 143,751.28
JUNIO	30	2018	2.32%	\$ 142,522.63
JULIO	30	2018	2.29%	\$ 140,679.67
AGOSTO	30	2018	2.29%	\$ 140,679.67
SEPTIEMBRE	30	2018	2.28%	\$ 140,065.35
OCTUBRE	30	2018	2.25%	\$ 138,222.38
NOVIEMBRE	30	2018	2.23%	\$ 136,993.74
DICIEMBRE	30	2018	2.23%	\$ 136,993.74
ENERO	30	2019	2.20%	\$ 135,150.77
FEBRERO	30	2019	2.26%	\$ 138,836.70
MARZO	30	2019	2.23%	\$ 136,993.74
ABRIL	30	2019	2.22%	\$ 136,379.42
MAYO	30	2019	2.22%	\$ 136,379.42
JUNIO	30	2019	2.22%	\$ 136,379.42
JULIO	30	2019	2.22%	\$ 136,379.42
AGOSTO	30	2019	2.22%	\$ 136,379.42
SEPTIEMBRE	30	2019	2.22%	\$ 136,379.42
OCTUBRE	30	2019	2.20%	\$ 135,150.77
NOVIEMBRE	30	2019	2.19%	\$ 134,536.45
DICIEMBRE	30	2019	2.17%	\$ 133,307.81
ENERO	30	2020	2.16%	\$ 132,693.49
FEBRERO	30	2020	2.19%	\$ 134,536.45
MARZO	30	2020	2.19%	\$ 134,536.45
ABRIL	30	2020	2.16%	\$ 132,693.49
MAYO	30	2020	2.10%	\$ 129,007.56
JUNIO	30	2020	2.10%	\$ 129,007.56
JULIO	30	2020	2.10%	\$ 129,007.56
AGOSTO	30	2020	2.11%	\$ 129,621.88
SEPTIEMBRE	30	2020	2.11%	\$ 129,621.88
OCTUBRE	30	2020	2.10%	\$ 129,007.56
NOVIEMBRE	30	2020	2.07%	\$ 127,164.59
DICIEMBRE	30	2020	2.02%	\$ 124,092.98
ENERO	30	2021	2.01%	\$ 123,478.66
FEBRERO	30	2021	2.04%	\$ 125,321.63
MARZO	30	2021	2.02%	\$ 124,092.98
ABRIL	30	2021	2.01%	\$ 123,478.66
MAYO	30	2021	2.04%	\$ 125,321.63
JUNIO	30	2021	2.02%	\$ 124,092.98
JULIO	17	2021	2.02%	\$ 70,319.36
TOTAL INTERESES	1140			\$ 5.172.383,94



PAGARE No 4481860003877450

CAPITAL:	\$ 1.153.300,00				
INTERESES MORATORIOS:					
INICIO:	22 DE AGOSTO DE 2018				
FIN:	17 DE JULIO DE 2021				
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	
AGOSTO	9	2018	2.29%	\$	7.923.17
SEPTIEMBRE	30	2018	2.28%	\$	26.295.24
OCTUBRE	30	2018	2.25%	\$	25.949.25
NOVIEMBRE	30	2018	2.23%	\$	25.718.59
DICIEMBRE	30	2018	2.23%	\$	25.718.59
ENERO	30	2019	2.20%	\$	25.372.60
FEBRERO	30	2019	2.26%	\$	26.064.58
MARZO	30	2019	2.23%	\$	25.718.59
ABRIL	30	2019	2.22%	\$	25.603.26
MAYO	30	2019	2.22%	\$	25.603.26
JUNIO	30	2019	2.22%	\$	25.603.26
JULIO	30	2019	2.22%	\$	25.603.26
AGOSTO	30	2019	2.22%	\$	25.603.26
SEPTIEMBRE	30	2019	2.22%	\$	25.603.26
OCTUBRE	30	2019	2.20%	\$	25.372.60
NOVIEMBRE	30	2019	2.19%	\$	25.257.27
DICIEMBRE	30	2019	2.17%	\$	25.026.61
ENERO	30	2020	2.16%	\$	24.911.28
FEBRERO	30	2020	2.19%	\$	25.257.27
MARZO	30	2020	2.19%	\$	25.257.27
ABRIL	30	2020	2.16%	\$	24.911.28
MAYO	30	2020	2.10%	\$	24.219.30
JUNIO	30	2020	2.10%	\$	24.219.30
JULIO	30	2020	2.10%	\$	24.219.30
AGOSTO	30	2020	2.11%	\$	24.334.63
SEPTIEMBRE	30	2020	2.11%	\$	24.334.63
OCTUBRE	30	2020	2.10%	\$	24.219.30
NOVIEMBRE	30	2020	2.07%	\$	23.873.31
DICIEMBRE	30	2020	2.02%	\$	23.296.66
ENERO	30	2021	2.01%	\$	23.181.33
FEBRERO	30	2021	2.04%	\$	23.527.32
MARZO	30	2021	2.02%	\$	23.296.66
ABRIL	30	2021	2.01%	\$	23.181.33
MAYO	30	2021	2.04%	\$	23.527.32
JUNIO	30	2021	2.02%	\$	23.296.66
JULIO	17	2021	2.02%	\$	13.201.44
TOTAL INTERESES	1046				\$ 864.302,24

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 88 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare No. 024146100005118, la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$6.143.217,00), como intereses moratorios la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 5.172.383,94) como otros conceptos la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (59.724,00), para un total de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 11.375.324,94).

SEGUNDO: - MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 89 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare No. PAGARE 4481860003877450, la suma de un MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$1.153.300,00), como intereses corrientes la suma de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 63.488,00), como intereses moratorios la suma de



OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$ 864.302,24) como otros conceptos la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 87.729,00), para un total de QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 2.168.819,24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21, a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00342-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLVENTAS SA NIT: 891.701.917-1
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEJIA POLO CC: 72.276.084
KETTY LIZETH MARTINEZ ORTEGA CC: 1.064.796.502
ADALBERTO ENRIQUE TOSCANO SALAS CC: 1.081.802.517

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COLVENTAS SA contra de LUIS ALBERTO MEJIA POLO, KETTY LIZETH MARTINEZ ORTEGA y ADALBERTO ENRIQUE TOSCANO SALAS, teniendo como título ejecutivo el pagaré sin número de fecha 21 de enero de 2013.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, con número de identificación tributaria "NIT" 891.701.917-1 y en contra de LUIS ALBERTO MEJIA POLO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.276.084, KETTY LIZETH MARTINEZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.796.502 y ADALBERTO ENRIQUE TOSCANO SALAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.081.802.517, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.113.300,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha 21 de enero de 2013, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 21 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO.- Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado de la parte demandante.



QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el TYBA, en libro radicator respectivo y envíese el link del expediente digital a las partes.

SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


X JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> , hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 AM
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021.

RADICADO: 200604089001-2021-00310-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OROZCO CRESPO
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MONTALA
SEGUROS LA PREVISORA SA

La parte demandante, promueve demanda responsabilidad civil extracontractual a fin de que, previo trámite de un proceso de verbal, se declare como responsables del hecho dañino (accidente de tránsito) a los demandados CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MONTALA y SEGUROS LA PREVISORA SA y se condene igualmente a estos al pago de los perjuicios causados.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, la cuantía no fue debidamente razonada de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del CGP, de acuerdo a la norma, los perjuicios deben contener lo siguiente:

- a) *Realizarse basado en datos objetivamente razonables.*
- b) *Este juramento debe ser producto de una serie de ecuaciones lógicas.*
- c) *Que las reglas o ecuaciones que se utilicen para realizarlo tengan su origen en la ley de acuerdo al caso.*
- d) *Que la cuantía que se tase sea estipulada en pesos y en valores totales.*

De otro lado, la doctora YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

No se aportó el certificado de libertad y tradición expedido por la secretaria de tránsito donde se encuentra matriculado el rodante de placas FSV-923 con el fin de determinar el titular del derecho real de dominio y si el mismo se encuentra gravado.

No se aportó el certificado de libertad y tradición expedido por la secretaria de tránsito donde se encuentra matriculado el rodante de placas TDY-86E con el fin de determinar el titular del derecho real de dominio y si el mismo se encuentra gravado.

Así mismo, observa el despacho que, si bien se indicaron las direcciones electrónicas de los demandados, no se aportaron las constancias de la obtención de estas, ni se aportó las constancias de haber remitido copia de la presente demanda las partes en conjunto con la presentación del presente proceso.

De otro lado, en la demanda se solicitó la comparecencia y recepción de unos testimonios, sin embargo, se omitió expresar claramente los hechos que pretenden ser probados con estos, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

Además, no se aportó al plenario la constancia de reclamación ante la asegurada, ni la comunicación emitida por esta en donde requieren mas documentos para el estudio de la misma, ni la copia de la póliza del vehículo objeto de colisión.

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.



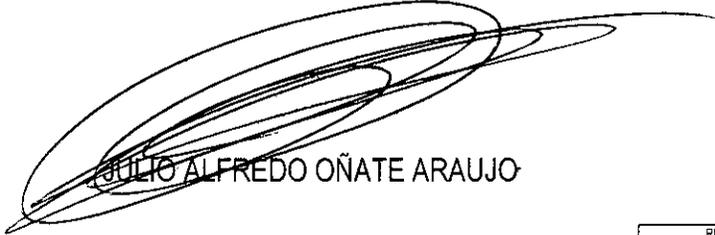
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

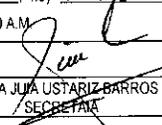
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> hoy <u>11-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA

Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00166-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: JOSE CASIMIRO MARTINEZ PABON.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 20 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JOSE CASIMIRO MARTINEZ PABON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

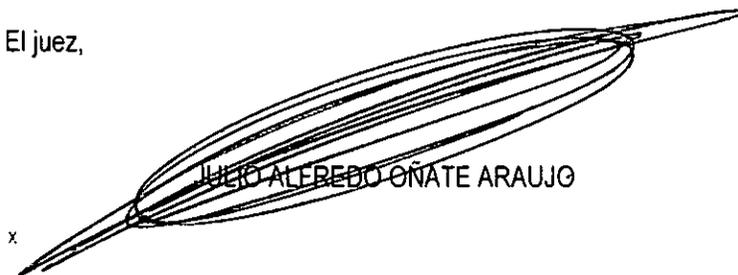
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00145-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO QUIROZ GARCIA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)” (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra RAFAEL ANTONIO QUIROZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00453-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: ARTURO JOSE JIMENEZ PALOMINO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ARTURO JOSE JIMENEZ PALOMINO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

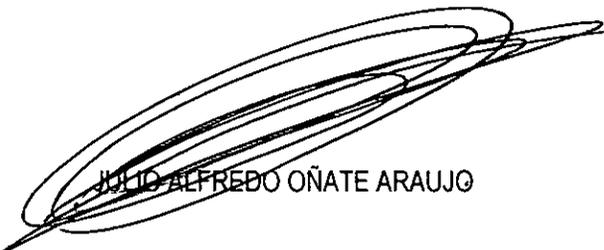
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

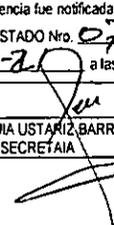
CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>074</u> hoy <u>11-08-2021</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2008-00067-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA DEMANDADO: FABIO ALFONSO ARMENTA GONZALEZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 02 de agosto de 2017 sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA SA contra FABIO ALFONSO ARMENTA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM12

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 079, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00367-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. DEMANDADO: YOLEIDA MARGARITA GUARNIZO BUELVAS.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 21 de mayo de 2019 sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA SA contra YOLEIDA MARGARITA GUARNIZO BUELVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00511-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA DEMANDADO: MARIBETH QUINTERO LOPEZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de marzo de 2019 sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra MARIBETH QUINTERO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

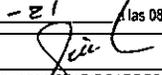
QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

J.42

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> , hoy <u>11-08-21</u> a las 08 00 A.M.
 MARÍA JUIA JSTÁRIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00201-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE OBESO FONTALVO, PEDRO ANTONIO MORENO

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JAVIER ENRIQUE OBESO FONTALVO, PEDRO ANTONIO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

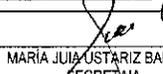
QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JM2

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>071</u> , hoy <u>11-08-21</u> , a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00785-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA
DEMANDADO: DAGOBERTO JESUS PERALTA PEREZ
SAIDY GUTIERREZ ARQUEZ
MARCOS ISMAEL JEREZ AVILA

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 71 y 72 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron las agencias en derecho, no siendo está a la etapa pertinente, no obstante, es preciso aclarar que, el capital y los intereses moratorios se encuentran debidamente liquidados:

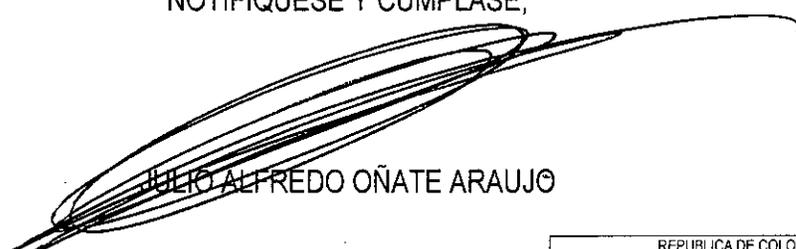
En consecuencia, se,

RESUELVE:

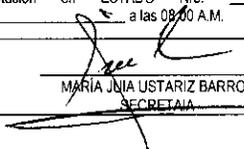
PRIMERO. - MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 88 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare número 357-10878091, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE UN M PEOS M/L (\$24.797.721,00), como intereses moratorios la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 9.907.255,00), para un total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 34.504.976,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____ hoy _____ a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA. DEMANDADO. IBELIA SINUCO SIERRA. RADICADO: 200604089001-2017-000461-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 17 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA SA contra IBELIA SINUCO SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

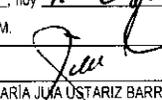
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA. DEMANDADO. RUBEN DARIO RICO CANO. RADICADO: 200604089001-2018-00499-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 08 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA SA contra RUBEN DARIO RICO CANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

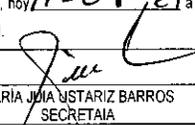
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071 hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA. DEMANDADO. FERNANDO SANTOS BUELVAS TORRES RADICADO: 200604089001-2019-00-508-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA SA contra FERNANDO SANTOS BUELVAS TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvase al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 071, hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTABILZ-BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. DEMANDADO: JHON JAIRO PENALOSA FLOREZ, ERIKA PATRICIA OSPINO MARTINEZ. RADICADO: 200604089001-2019-00440-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 28 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA SA contra JHON JAIRO PENALOSA FLOREZ, ERIKA PATRICIA OSPINO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvase ~~al demandado~~.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071 hoy 11-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARY BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00427-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ROBERTO CANTILLO MADRID
CARMEN SOFIA SOLANO VILLA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA SA contra ROBERTO CANTILLO MADRID, CARMEN SOFIA SOLANO VILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

G.M.N

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 071, hoy 11-08-21 a las 09:00 A.M.
MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA